NUM. 107. Lùnes 6 de Setiembre de 1852. 8 CUARTOS

El Boletin Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redaccion.

Se admiten suscriciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustin núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 226.

Los Alcaldes de los Pueblos y demas dependientes de mi autoridad practicarán los oportunas diligencias para conseguir la captura de Joaquin Serrano y su consorte Francisca Fernandez, vecinos de Quintanar del Rey que se hallan reclamados de oficio por el Juzgado de primera instancia de Alcaráz por consecuencia de la causa criminal que se sigue contra los mismos, por el asesinato de Juan Damian Garcia (a) Camisola vecino de aquella ciudad; y caso de conseguirlo en virtud de las señas que se espresan lo pondrán á disposicion de dicho Juzgado con las seguridades convenientes.

Señas.

Joaquin Serrano, vecino del Quintanar del Rey de 38 años de edad, de ejercico lañador, de estatura alta, color trigueño, cara un poco alargada, nariz regular, ojos azulados, pelo entre cano, vestido de Pantalon rayado de tela de verano de color de chocolete chaleco pelo de cabra, sombrero calañes, en mangas de camisa, faja encarnada muy estropeada calzado de alpargates con una cicatriz en la frente.

Francisca Fernandez, esposa del anterior, de estatura alta, color moreno, ojos pardos, nariz afilada vestida saya con listas verdes y negras jugon de tela de verano de color de chocolate tambien rayado y les acompaña una niña de corta edad con una burra negra.

Albacete 3 de Setiembre de 1852.—*José del Pino.*

OTRA NUMERO 227.

Por Real órden fecha 20 de Mayo último, inserta en la Gaceta num. 6590, se ha servido S. M. (Q. D. G.) aprobar la obra titulada Maximas Morales y Políticas de *D.* José María Lopez Avilés, Secretario de la Comision Superior de I. P. de esta provincia, mandando al propio tiempo que sirva de testo en las escuelas del Reino. En su consecuencia no puedo menos de recomendar á los Ayuntamientos de la provincia la citada obra, encargándoles cuiden de hacerlo á los maestros de sus respectivos pueblos y de que estos lo haga á sus discipulos. Albacete 3 de Setiembre de 1852.—*José del Pino.*

ANUNCIO.

Maximas Morales y politicas, puestas en verso para los niños, por D. José Marìa Lopez Avilés, Secretario de la Comision Superior de I. P. de esta provincia, y aprobadas por S. M. (Q. D. G.) para que sirvan de testo en todas las escuelas del Reino.

Puntos de suscricion.

En las capitales de provincia, en las principales librerìas, y escuelas normales; y en la de Albacete, en casa del autor calle de S. Julian núm. 3: precio de cada docena 6 rs. y cada ejemplar 17 mrs.

OTRA NUMERO 228.

La Administracion de Contribuciones Indirectas, de la provincia con fecha de hoy me dice lo siguien.

Llegada la época de que los Ayuntamientos em-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

piecen á intentar los medios de hacer efectivos los cupos que por la contribucion de consumos deben satisfacer en el año próximo, es llegado el caso tambien de darles á conocer las alteraciones que han sufrido las reglas de Administracion y recaudacion del citado impuesto.

Al efecto ruego á V. S. se sirva disponer la insercion de los Reales decretos de 27 de Junio último, é instruccion que les acompaña, en el primer número del Boletin oficial de esta provincia para lo que se acompaña adjunto un egemplar de aquellas soberanas disposiciones.

Y los Reales decretos é instruccion de que hace mérito la Administracion dicen asi.

Ministerio de Hacienda.—La Reina se ha servido expedir los Reales decretos siguientes:

1.°

Real decreto fijando las especies de consumo que en ciertos casos deberán considerarse exentas del pago de derechos y arbitrios.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran libres de dechos y arbitrios de todas clases las bebidas espirituosas y las viandas que conduzcan los viajeros y trajinante para su consumo inmediato en el tránsito de unos á otros pueblos, ó para comidas en aquellos en que se detengan á promover negocios, ó por recreo, siempre que la cantidad de especies sea proporcionada á la que cada persona, familia ó personas ó familias reunidas puedan necesitar y consumir en los caminos durante los viajes; y en los puntos de descanso durante un dia.

Art. 2.° Ademas de las deducciones y abonos que se conceden á los dueños de depósitos domésticos de líquidos por el art. 32 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se deducirá y abonará en lo sucesivo, en el concepto de mermas naturales, un 2 por 100 sobre las cantidades de los mismos líquidos que queden existentes en los depósitos de un año para otro, y sobre las partidas que se extraigan con destino á otros pueblos del Reino ó Islas adyacentes, siempre que las extracciones se ejecuten en envases de madera ó de barro; entendiéndose que este último abono se habrá de verificar en los puntos donde se introduzcan las especies para el consumo.

Art. 3.° Se reduce á cuatro arrobas el tipo de seis que indistintamente está designado á las especies determinadas de consumo para poderlas extraer, libres de derechos y arbitrios, de los depósitos domésticos de cosecheros, fabricantes, especuladores al por mayor, y de los puestos de venta al por menor, en su caso, con destino al consumo de otros pueblos, ó para el exterior del Reino.

Igual regla se seguirá con las especies sujetas á la tarifa de derechos de puertas que tengan concedido el beneficio del depósito doméstico.

Se exceptúan los líquidos, para cuyas extracciones con libertad de derechos y arbitrios se reduce el tipo á dos arrobas, siempre que no se verifiquen en corambres, y si en envases de madera, cristal vidrio ó barro.

Art. 4.° Se suprimen los derechos y arbitrios de todas clases sobre frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilatados, administrados por derechos de puertas.

Art. 5.° Se suprimen igualmente los derechos de puertas con que están gravadas las hortalizas ó verduras, segun la clasificacion que de ellas hace la tarifa vigente; en la inteligencia de que caducan al mismo tiempo los arbitrios que pesen sobre ellas, y de que no se establecerán en lo sucesivo otros nuevos á la introduccion de las especies en las poblaciones, ni en el concepto de consumos.

Art. 6.° Se declaran comprendidas en el régimen comun de derecho de puertas, considerándolas en la escala ínfima de la tarifa, las capitales de provincia que han estado exceptuadas hasta aqui por motivos y circunstancias particulares, y se seguirá igual regla con los recintos exteriores de las que no se hallen aun sujetas á lo prescrito en Real órden de 13 de Febrero de 1849, si bien colocándolos en la escala en que figuren las poblaciones de que formen parte.

Art. 7.° En lugar de los 12 y 28 mrs. que respectivamente pagan por derechos de puertas la arroba de harina de trigo y la fanega de este grano en las poblaciones comprendidas en la escala 3.ª de la tarifa, pagarán 14 maravedis la arroba de harina, y un real la fanega de trigo, como en las poblaciones de la segunda escala.

Al mismo impuesto se someterán las dos especies á su introduccion en Madrid.

Art. 8.° Quedan sin efecto los conciertos de derechos que en la actualidad haya ajustados con Ayuntamientos, gremios de hortelanos ó con personas particulares por el ramo de hortalizas.

Art. 9.° Los efectos de estas reformas empezarán á regir desde el dia 1.° inclusive del mes de Agosto próximo.

Art. 10. Quedan derogadas las instrucciones, reglamentos y órdenes vigentes en cuanto se opongan á este Real decreto.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de estas disposiciones para su exámen y aprobacion.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

2.°

Real decreto declarando los casos en que se permitirá la exclusiva en la venta al por menor de las especies determinadas de consumo.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda abolida, como regla de administracion de la Hacienda, la facultad de establecer puestos públicos con la exclusiva en la venta al por

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

menor de las especies sujetas al impuesto de consumos.

Art. 2.° En lo sucesivo solo podrán usar de la expresada facultad, como excepcion de las reglas generales administrativas, los Ayuntamientos de los pueblos que no excedan de 500 vecinos, ó los arrendatarios de las mismas corporaciones, en los casos, con las restricciones y prévias las formalidades que se determinan por la instruccion particular formada al efecto y aprobada por Mí en esta fecha.

Art. 3.° Las instancias que hagan los Ayuntamientos pidiendo la facultad de establecer la exclusiva para la venta al por menor de una ó mas especies, se dirigirán á los Gobernadores de las provincias; y estos, oyendo antes á una comision, compuesta de un Diputado provincial, elegido por la Diputacion; de un Consejero provincial, nombrado por los mismos Gobernadores, y del Administrador y un Inspector de Contribuciones Indirectas, resolverán lo que corresponda con arreglo á intruccion.

Art. 4.° Se considerarán encabezados con la Hacienda por los derechos de consumo los pueblos que no excedan de 500 vecinos, entendiéndose obligatorios para tres años los cupos que hayan de satisfacer.

Art. 5.° El importe de los cupos obligatorios será el de los productos que los mismos pueblos rinden al Tesoro en el año actual por encabezamiento ó por arriendo, ó el que hayan rendido en el año comun del último trienio, teniéndose en cuenta para el aumento que corresponda las reformas hechas por Real órden de 31 de Diciembre de 1851 y Real decreto de 31 del mismo mes y año sobre adeudos por los consumos que verifiquen las tripulaciones de buques en puertos y bahías, y sobre carnes frescas, particularmente de ganado de cerda.

Art. 6.° Los pueblos que tengan mas de de 500 vecinos continuarán rigiéndose por los medios de administracion, encabezamiento ó arriendo en la forma prescrita por las instruciones y órdenes generales vigentes.

Art. 7.° Sin perjuicio de la regla general que se establece en el artículo 4.° sobre encabezamientos de los pueblos que no excedan de 500 vecinos, subsistirán en toda su fuerza y vigor, por los plazos que se hallen estipulados, los contratos de arriendo que la Hacienda tenga celebrados por derechos de consumo en pueblos de aquella clase.

Art. 8.° Los efectos de estas reformas empezarán á regir desde el dia 1.° de Enero inclusive del año próximo de 1853, aun cuando los contratos de encabezamiento ó de arriendo existentes tengan señalados plazos mas largos.

Art. 9.° Quedan derogadas las instrucciones, reglamentos y órdenes que se hallan vigentes en la actualidad en cuanto se opongan á este Real decreto.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de estas disposiciones para su exámen y aprobacion.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

INSTRUCCION.

que S. M. la Reina se ha dignado aprobar en Real decreto de esta fecha estableciendo reglas sobre los casos en que será permitida la exclusiva en la venta al por menor de las especies determinadas de consumo, y sobre el modo de usarla.

Artículo 1.° Será permitido el establecimiento de puestos públicos con la venta exclusiva al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos en los pueblos que no excedan de 500 vecinos.

Art. 2.° Para que los Ayuntamientos ó los arrendatarios de los derechos de consumo puedan usar de la facultad de la exclusiva, precederá siempre el que las mismas corporaciones, asociadas de un número de vecinos igual al de sus individuos, ó duplo si lo hubiere, que representen la propiedad, el comercio, la industria y las clases menesterosas, lo acuerden así como recurso conveniente para que en ninguna época del año falte el surtido necesario de especies.

Art. 3.° Precederá asi mismo la fijacion de precios á las especies por unidades de cuartillo ó libra, y por las equivalentes que correspondan del sistema métrico decimal de pesas y medidas, para cuya operacion se tendrán precisamente en cuenta: 1.° el valor de las especies en los puntos de su produccion, procedencia ó primera compra: 2.° el gasto del trasporte: 3.° el quebranto natural por razon de mermas, derrames y pérdidas: 4.° el costo de vendaje y 5.° el importe de los derechos y arbitrios.

Art. 4.° No podrán llevarse á efecto los acuerdos de los Ayuntamientos sobre uso de la exclusiva sin que sean aprobados por los Gobernadores de las provincias en los términos prevenidos en Real decreto de esta fecha, para lo cual los remitirán los mismos Ayuntamientos copia autorizada del acta de la sesion ó sesiones que hubieren producido dichos acuerdos, y una certificacion expedida en debida forma del señalamiento de precios á que se hayan de vender las especies al por menor.

Art. 5.° Los Gobernadores de las provincias, previos los informes y noticias que crean oportuno adquirir para asegurarse de que conviene á los pueblos la exclusiva respecto á algunas ó á todas las especies sobre que la pidan y sea permitido usarla, y de que el señalamiento de precios se haya hecho con estricta sugecion á lo prescrito en el art. 3.°, concederán, negarán ó limitirán el uso de aquel medio.

Art. 6.° Será libre la venta al por mayor de las especies sujetas al impuesto de consumos, con la sola obligacion de satisfacer al Ayuntamiento ó á quien le subrogue en sus acciones y facultades, por las que se ejecuten para el consumo del mismo pueblo, lo que corresponda por derechos de tarifa y arbitrios de todas clases.

Art. 7.° No se permitirá el uso de la exclusiva á los pueblos cosecheros sobre los vinos, aceite, chacolí y sidra, ni á los que tengan fábricas de aguardientes, licores, cerveza y jabon, siempre que los productos de las cosechas y fábricas basten para satisfacer las necesidades del consumo local. El vinagre seguirá siempre la misma suerte que los vinos, chacolí y sidra.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Art. 8.° Tampoco se permitirá sobre las mismas especies á los pueblos que, aunque no tengan cosechas ni fábricas, se hallen situados á corta distancia de los puntos productores; á saber, á los que disten siete leguas estando situados sobre caminos generales, y á los que disten cinco desde los provinciales ó vecinales.

Art. 9.° Las reglas contenidas en los dos artículos precedentes se aplicarán á los pueblos que se dedican á la cria y matanza de ganado de cerda y á la industria de la salazon de estas carnes en grande escala para extraerlas con destino al consumo de otros pueblos.

Art. 10. El uso de la exclusiva se concretará en todo caso á las poblaciones y al radio exterior de ellas hasta la distancia de dos mil varas castellanas, ó la equivalente en metros lineales, contados desde la última casa de las agrupadas.

Art. 11. Los paradores, posadas, casas de labranza ó recreo, y las ventas que se hallen fuera de dicho radio, podrán consumir y vender libremente todas las especies, sin mas obligaciones que las comunes y ordinarias que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para asegurar la recaudacion de los derechos y arbitrios. Madrid 27 de Junio de 1852.—Bravo Murillo.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1852.—Juan Bravo Murillo.

Y he dispuesto su insercion en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de esta Provincia. Albacete 1.° de Setiembre de 1852. *José del Pino.*

Don Wenceslao Quilez, oficial segundo segundo del Gobierno de esta provincia y Secretario del Consejo administrativo de la misma.

Certifico: Que en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.° de la Real órden de 22 de Marzo de 1850, se reunió el Consejo administrativo de esta provincia en el dia de hayer con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de la capital, á fin de fijar los precios á las especies que se han suministrado á las tropas del Egército y Guardia civil, en todo el presente mes; y despues de haber examinado los testimonios remitidos por los Jueces de primera instancia, se señalaron à las mismas en cada uno de los partidos judiciales los precios siguientes:

PARTIDOS.	Racion de pan 1 1|2 libras.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Id. de aceite.		Id. de leña.		Id. de carbon.	
	Rs.	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*
Albacete.	»	16	10	»	»	24	56	»	»	20	2	»
Alcaráz.	»	14	12	»	1	»	46	»	»	12	2	»
Almansa.	»	21	13	»	1	4	58	»	1	»	2	»
Casas Ibañez	»	21	10	»	1	»	48	»	»	24	2	»
Chinchilla	»	18	10	»	»	24	52	»	»	16	2	»
Hellin	»	20	16	»	1	12	46	»	»	24	2	»
Yeste.	»	18	14	»	1	14	48	»	»	12	2	»
La Roda.	»	18	10	»	1	»	58	»	»	20	2	»

Así resulta del acuerdo del espresado Consejo estampado en el libro de sus actas á que me refiero, y para que conste libro la presente con el V.° B.° del Sr. Presidente y sellada con el que usa esta corporacion. Albacete 29 de Agosto de 1852.—*Wenceslao Quilez.* —V.° B.° *Pino.*

En su consecuencia, y con presencia de lo prescrito acerca de que la liquidacion á los pueblos se verifique por el término medio, aparece que cada uno de los artículos sale al precio que sigue. Racion de pan 18 mrs. 2\|8: fanega de cebada 11 rs. 30 mrs.: arroba de paja 1 real 1 maravedí: id. de aceite 51 rs. 17 mrs. id. de leña 20 mrs. y la de carbon 2 rs.—Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos y demás efectos. Albacete 29 de Agosto de 1852.—El Comisario de Guerra, *Raimundo Marques.*

Albacete: Imprena de la Union.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»